

República Argentina



PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador:	Sr. ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Vice Gobernador:	Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Ministro de Gobierno y Justicia:	Dr. GUILLERMO ADOLFO HERRERA
Ministro de Hacienda y Finanzas:	CPN. ALDO GABRIEL SARQUIS
Ministro de Salud y Acción Social:	Dra. AURORA DEL C. PICO ZOSSI DE AHUMADA
Ministro de Producción y Desarrollo:	Lic. GUILLERMO E. NAZARENO
Ministro de Cultura y Educación:	Lic. LUIS VARELA DALLA LASTA

BOLETIN OFICIAL
LXVII

Martes, 24 de Noviembre de 1992

Nº 94

BOLETIN JUDICIAL
LIV

Aparece Martes y Viernes Ejemplar Ley Nº 11.723 — Registro Nac. de la Prop. Intelectual Nº 226002

Dirección de Imprenta Boletín Oficial, Archivo y Microfilmación
Gral. Roca Ira. Cuadra - Tel. 22001 - Chacabuco 519 - Tel. 22431 - Rivadavia 1077 — Tel. 22005
Directora: Prof. Susana Valverde de Luna

Tiraje de esta Edición: 300 ejem. de 22 págs.

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 28 de Agosto de 1992).

L E Y E S

PUBLICACION ADELANTADA

LEY N° 4726 — Decreto N° 2733

REGIMEN ESPECIAL DE
REGULARIZACION Y FACILIDADES
DE PAGO IMPOSITIVO

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARI-
ZACION Y FACILIDADES DE PAGO
ALCANCE

ARTICULO 1° — Establécese en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, un régimen de regularización de impuestos por las obligaciones tributarias cuyos vencimientos hayan operado hasta el 31—8—92, correspondientes a los tributos vigentes o no, cuya aplicación, percepción o fiscalización se halle a cargo de la Dirección General de Rentas.

El plazo para el acogimiento a la presente Ley, será hasta el 31—12—92.

Quedan comprendidas en este régimen, las cuotas y anticipos de impuestos vencidos hasta el 31—08—92.

Con respecto al impuesto de sellos, se encuentran alcanzados todos los actos, contratos y operaciones instrumentados hasta la fecha indicada en el párrafo anterior.

ARTICULO 2° — El presente régimen comprende todas las deudas exteriorizadas o no, provenientes de liquidaciones y determinaciones de tributos, anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones que no hubiesen sido practicadas, multas firmes o no y actualizaciones correspondientes a todos los conceptos mencionados, aún cuando se encuentren intimados, en proceso de determinación, en apelación ante el Ministerio de Economía o ante la jus-

ticia, sometidos a juicio de ejecución fiscal o incluidas en planes de facilidades de pago y a su respecto hubiese o no caducado los correspondientes beneficios.

ARTICULO 3° — Podrán ser incluidas en este régimen, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, las obligaciones provenientes de régimen de facilidades de pago, que hubiera o no caducado.

A dichos efectos se recalculará conforme a lo establecido en el Art. 69° del Código Tributario aplicándosele al monto resultante las disposiciones del presente régimen de regularización.

EXCLUSIONES

ARTICULO 4° — Quedan excluidos del régimen de la presente Ley, las obligaciones tributarias provenientes de retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas sus actualizaciones, intereses y sanciones, con excepción de lo dispuesto en el Art. 7°, penúltimo párrafo.

BENEFICIOS

ARTICULO 5° — Condónase los intereses resarsitorios y punitivos previstos en los Artículos 70° y 71° y los recargos por mora establecidos en el Art. 225° del Código Tributario, de las obligaciones tributarias comprendidas en el régimen de la presente Ley, siempre que las mismas y sus actualizaciones cuando correspondieran, estuvieran pagadas al vencimiento del plazo que se fije para su acogimiento y se abone conforme a sus disposiciones.

ARTICULO 6° — Las actualizaciones previstas en el Art. 90° del Código Tributario de las obligaciones tributarias comprendidas en el régimen de la presente Ley, se calculará sobre la base de variación de índice de precio al por mayor nivel general producida entre el índice del mes en que debió efectuarse el pago y el índice del mes de Marzo/91.

ARTICULO 7° — Las multas y sanciones que no hubieran quedado firme a la fecha que se fije, como vencimiento ge-

REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA EL ACOGIMIENTO

ARTICULO 16º — Los contribuyentes y responsables para acogerte a la presente Ley, deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se establecen a continuación:

- a) Presentar por cada uno de los impuestos por el que se solicita acogimiento, los formularios de declaración jurada que a dichos efectos implemente la Dirección General de Rentas.
- b) Ingresar el total del importe de la obligación adeudada conforme a las disposiciones de la presente Ley, cuando se opte por cancelar la misma de contado.
- c) Proponer, en caso de no optarse por cancelar el contrato el importe de la obligación adeudada un plan de facilidades de pago que cumpla las condiciones previstas por el Artículo 11º, e ingresar el correspondiente monto de pago a cuenta.
- d) Proponer y cumplimentar dentro del plazo que fija la Dirección cuando ésta le requiera la constitución de garantía dispuesta en el artículo 11º inc. f).
- e) Presentar, cuando corresponda, la copia del escrito a que se refiere el Artículo 8º, primer párrafo.

ARTICULO 17º — Los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Automotores e Inmobiliario que tengan abonado todas sus obligaciones tributarias vencidas hasta el 31 de Diciembre de 1992, fecha que se fija como vencimiento general para el acogimiento de esta Ley, gozarán de un descuento de un diez por ciento (10%) del monto del impuesto sobre los Ingresos Brutos o su sustituto: del Impuesto a los Automotores y del Impuesto Inmobiliario, por el período de un año y medio (18 meses), contado a partir de la fecha mencionada.

ARTICULO 18º — El beneficio previsto en el artículo anterior se acordará en el

momento del pago de la respectiva obligación, siempre que el mismo se efectúe hasta su vencimiento.

ARTICULO 19º — A este beneficio le será de aplicación lo establecido en el Artículo 12º inc. e), referido a caducidad.

ARTICULO 20º — La DGR deberá establecer dentro de un término que no podrá exceder los quince (15) días hábiles, contados desde la promulgación de la presente Ley, la reglamentación y el cronograma de vencimientos para los contribuyentes que se acojan a los beneficios de la misma.

ARTICULO 21º — Se invita a las Municipalidades de la Provincia a sancionar, con relación a las contribuciones de su jurisdicción, regímenes similares al establecido en esta Ley, evitando introducir particularidades que originen diversidad de tratamientos.

ARTICULO 22º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente
Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. AUGUSTO CESAR ACUNA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores
Catamarca

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2733

San Fernando del Valle de Catamarca,
16 de Noviembre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

Art. 2° — El presente instrumento legal será refrendado también por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.

Art. 3° — Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4726.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

C.P.N. Atde Gabriel Sarquis
Ministro de Hacienda y Finanzas

ARTICULO 21° — Cuando la graduación del haber de retiro del Personal superior de la policía no se encuentre determinada en ningún otro artículo de esta Ley, será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala y de acuerdo con lo que al respecto prescriben los Artículos 20° y 26°.

Años de Servicio	Porcentaje de Haber de Retiro
10	30%
11	34%
12	38%
13	42%
14	46%
15	50%
16	53%
17	56%
18	59%
19	62%
20	65%
21	69%
22	73%
23	77%
24	81%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

El Personal de Suboficiales y Tropa se regirá por la siguiente escala:

Años de Servicio	Porcentaje de Haber de Retiro
10	30%
11	34%
12	38%
13	42%
14	46%
15	50%
16	55%
17	60%
18	65%
19	70%
20	75%
21	80%
22	85%
23	90%
24	95%
25	100%

LEY N° 4715 — Dcto. N° 2638

**MODIFICASE EL ARTICULO 21° Y
DEROGASE EL INCISO I) DEL
ARTICULO 14° DE LA LEY DE
RETIROS Y PENSIONES POLICIALES**

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

LEY :

ARTICULO 1° — Modifícase el Artículo 21° de la Ley de Retiros y Pensiones Policiales N° 3137/76, el que quedará reductado de la siguiente forma:

ARTICULO 2º — Derógase el inciso i) del Artículo 14º de la Ley 3137/76, modificado por el Artículo 5º de la Ley Nº 3577/80, en la parte que hace referencia al personal subalterno y de tropa y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ

Vice-Gobernador

Presidente Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUNA

Presidente

Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO

Secretario Parlamentario

Cámara de Senadores

Prof. OSCAR ALFREDO VERA

Subsecretario Parlamentario

a/c. Secretaría Parlamentaria

Cámara de Diputados

Decreto Nº 2638

San Fernando del Valle de Catamarca,
03 de Noviembre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, cése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4715

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4716 — Decreto Nº 2647

DISPONESE QUE LAS PUBLICACIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 42º Y 149º INC. 11 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL SE REALICEN LOS DIAS 15 ABR. Y 15 OCT. DE CADA AÑO EN EL BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Dispóvese que el Poder Ejecutivo de la Provincia debe realizar las publicaciones establecidas en los Artículos 42º y 149º inc. 11 de la Constitución Provincial, los días 15 de Abril y 15 de Octubre de cada año, en el Boletín Oficial y Judicial y en un medio de prensa de circulación masiva en la provincia, con los contenidos que para cada caso se establecen en los artículos siguientes.

ARTICULO 2º — La publicación de estado de Tesorería deberá contener, como mínimo, un cuadro demostrativo de los ingresos y egresos de fondos en el Tesoro Provincial ocurridos en el semestre inmediato anterior a cada publicación, totalizados en forma mensual y que reflejen los movimientos de todas las cuentas sujetas a la obligatoriedad de las registraciones establecidas en la Ley de Contabilidad, para la correcta interpretación sobre la situación del Tesoro Provincial, la cuantía de los valores activos, pasivos y el saldo.

ARTICULO 3º — La forma en que se produce la recaudación de la renta pública, será publicada según un Estado Demostrativo que exponga claramente la recaudación mensual registrada en el semestre inmediato anterior a cada publicación, discriminándose la misma, según sea su origen provincial o nacional y en tributario y no tributario.

ARTICULO 4º — La inversión de la renta pública será publicada según un Estado Demostrativo, de fácil comprensión.

que dé cuenta de la forma en que se aplicaron los recursos a los destinos fijados en la Ley de Presupuesto, totalizándose mensualmente cada asignación ocurrida durante el semestre inmediato anterior a cada publicación.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. LUIS ADOLFO SARMIENTO
Vice-Presidente a/c. Presidencia
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2647

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Noviembre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4716.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4717 — Decreto Nº 2648

PROHIBESE EL USO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DEL ESTADO PROVINCIAL SIN AFECTACION ESPECIFICA

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Prohíbese el uso de cualquier vehículo de propiedad del Estado sin la afectación específica a una Comisión de Servicios. La utilización de los mismos que contrarie el objeto de la norma hará pasible al usuario y su responsable a penalidades administrativas.

ARTICULO 2º — Prohíbese el traslado de personal y vehículo a domicilios particulares, debiendo depositarse los automotores de cualquier tipo y calidad en los parques de automotores destinados al efecto en cada Repartición. Quedan exceptuados de esta norma los funcionarios superiores del Gobierno.

ARTICULO 3º — La presente Ley será aplicable a los tres Poderes del Estado, Administración Central, entidades autárquicas, descentralizadas, empresas del Estado y cualquier otro Organismo con participación estatal.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara Senadores

Dr. LUIS ADOLFO SARMIENTO
Vice Presidente a/c. Presidencia
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto Nº 2648

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de Noviembre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el Nº 4717

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY Nº 4718 — Decreto Nº 2654

**REGLAMENTASE EL
PROCEDIMIENTO PARA LA
CONTESTACION DE PEDIDOS DE
INFORMES EFECTUADOS POR LAS
CAMARAS LEGISLATIVAS (CON
VETO PARCIAL)**

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Toda resolución emanada de alguna de las Cámaras Legislativas que contenga un pedido de informe a los otros poderes del Estado será girado dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a su aprobación.

ARTICULO 2º — El Poder Ejecutivo o Judicial deberá informar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la recepción del pedido de informe pendiente. Si se considerare que existe imposibilidad de dar cumplimiento a la requisitoria en el término establecido, el Poder requerido solicitará dentro de los primeros siete (7) días, una prórroga del plazo.

ARTICULO 3º — El Presidente de la Cámara comunicará al autor del Proyecto o al Bloque Legislativo, en su caso, la fecha de recepción del pedido de informe.

ARTICULO 4º — El incumplimiento de los plazos fijados en la presente Ley hará pasible al responsable de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 5º — Para el supuesto que las violaciones a los dispositivos de la presente Ley sean llevados a cabo por empleados y funcionarios de la administración pública, las sanciones a aplicar serán dispuestas por el Decreto Reglamentario que el Ejecutivo dictará en un plazo de treinta (30) días corridos.

ARTICULO 6º — Si la violación de los plazos contenidos en la presente Ley proviene de los Ministerios del Poder Ejecutivo, su conducta podrá calificarse como incumplimiento a los deberes inherentes al cargo, dando lugar a la aplicación de los artículos 299º y concordantes de la Constitución Provincial.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. LUIS ADOLFO SARMIENTO
Vice Presidente a. Presidencia
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto G. N° 2654

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Noviembre de 1992

V I S T O :

La Ley sancionada por el Poder Legislativo con fecha 15/10/92 por la que se reglamenta el procedimiento para la contestación de los pedidos de informes efectuados por las Cámaras Legislativas; y

C O N S I D E R A N D O :

Que por el Artículo 6° de la citada Ley se invoca el Artículo 299° de la Constitución Provincial como fundamento de las medidas que allí se prevén, norma ésta inexistente en nuestra Carta Magna habida cuenta de que el último Artículo que contempla la misma es el 298°;

Que es facultad del Poder Ejecutivo ejercer el Derecho de Veto (Artículo 118°, 120°, 149° inc. 3° de la Constitución Provincial);

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Vétase el Artículo 6° de la Ley sancionada el 15/10/92 por el Poder Legislativo de la Provincia de Catamarca, por la que se normatiza el procedimiento para la contestación de los pedidos de informes efectuados por las Cámaras Legislativas a los restantes Departamentos del Gobierno.

Art. 2° — Con la salvedad de lo dispuesto en el Artículo 1°, téngase por Ley

plase, remítase copia del presente a las Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4718.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° — Decreto N° 2655

**SUSTITUYESE ARTICULO 2° DE LA
LEY N° 4176 (CON VOTO TOTAL)**

**El Senado y Cámara de Diputados de
la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de**

L E Y :

ARTICULO 1° — Sustitúyese el Artículo 2° de la Ley N° 4176 por el siguiente:

“ARTICULO 2° — Implementase el adicional por inhabilitación profesional para los profesionales citados en el artículo 1° de la presente Ley. El mismo se fija en el 25% de la asignación prevista para el cargo de Director Provincial”.

ARTICULO 2° — Comuníquese, publíquese y Archívese.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE CATAMARCA, A LOS DIECISEIS
DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL
AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
DOS.**

Dr. SIMON FERMIN HERNANDEZ
Vice Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. LUIS ADOLFO SARMIENTO
Vice Presidente a/c. Presidencia
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. ALTAMERANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2655

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Noviembre de 1992.

V I S T O :

La Ley sancionada por el Poder Legislativo con fecha 16/10/92, por la que se sustituye el Artículo 2° de la Ley N° 4176 y

C O N S I D E R A N D O :

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 1° de la citada Ley N° 4176, se excluyó a los profesionales de la agrimensura que presten servicios en la Dirección Provincial de Catastro, del régimen fijado por el Artículo 8° de la Ley N° 4076/84, instituyendo al mismo tiempo un "Adicional por Inhabilitación Profesional para los Profesionales citados en el Artículo 1° de la presente Ley, equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de las remuneraciones totales correspondientes a la categoría 21 del Escalafón General";

Que posteriormente, la Ley N° 4255 modifica el Artículo 8° de la Ley N° 4076, uniformando el régimen del adicional de que se trata al establecer que la liquidación del mismo deberá hacerse en un monto "equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación de la categoría 21...", comprendiendo en su ámbito de aplicación al Personal de la Administración Pública Provincial que cumpla alguna de las funciones allí nominadas;

Que mediante la Ley ahora sancionada por las Cámaras Legislativas se modifica el porcentaje y la base del cálculo de li-

quidación de dicho adicional establecido lo "en el veinticinco por ciento (25%) de la asignación prevista para el cargo de Director Provincial", pero exclusivamente reservado para los profesionales de la agrimensura que presten servicios en la Dirección Provincial de Catastro;

Que la promulgación de la Ley sancionada por el Poder Legislativo importaría consumir un tratamiento desigual para los profesionales de la Administración que, a igual que los Ingenieros Agrimensores, también se encuentran inhabilitados para el ejercicio de su profesión fuera del ámbito estatal;

Que, por ende, se estaría volviendo a la situación imperante con anterioridad a la sanción de la Ley N° 4255, que vino precisamente a corregir ese injusto estado de cosas;

Que menos justificación tiene la modificación introducida si se repara en el hecho de que en la actualidad, las anteriormente denominadas Dirección de Catastro y Dirección de Rentas integran un solo organismo unificado, la Administración General de Rentas y Registro Territorial, por lo que dentro de ese Organismo los Ingenieros Agrimensores percibirían en concepto de Inhabilitación Profesional una suma diez (10) veces superior a lo que les corresponden cobrar a los profesionales de otras disciplinas que también se encuentran inhabilitados por igual motivo;

Que, por último, la unificación orgánica señalada en el considerando anterior ha traído aparejado que el personal de la ex Dirección de Catastro pase a percibir, desde el mes de Agosto/92, el Adicional por Fondo Estímulo que hasta ese momento estaba exclusivamente reservado para la ex-Dirección de Rentas;

Que es atribución del Poder Ejecutivo ejercer el Derecho de Veto, conforme a lo prescripto por los Artículos 118°, 120°, 149° inc. 3) de la Constitución Provincial;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Vétase la Ley que fuera sancionada por el Poder Legislativo con fecha 16 de Octubre del corriente año, por la que se sustituye el Artículo 2º de la Ley N° 4176/91.

Art. 2º — Con nota de estilo, hágase conocer la presente disposición al Poder Legislativo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia

LEY N° 4719 — Decreto N° 2656

**DISPONESE LA CREACION DE UN
HOGAR ESCUELA EN LA CIUDAD
DE ANDALGALA**

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca,
Sancionan con Fuerza de

L E Y :

ARTICULO 1º — Dispórese la creación de un Hogar—Escuela para la asistencia de niños huérfanos y desamparados, que asegure la asistencia médica, educativa en el nivel primario, alimentaria y formación en oficio en la Ciudad de Andalgalá.

ARTICULO 2º — El estudio de la presente obra estará a cargo de la Subsecretaría de Educación y entes específicos dependientes de ésta.

ARTICULO 3º — Los gastos de estudio y ejecución de lo dispuesto en los Ar-

tículos 1º y 2º, se solventarán mediante una partida especial del Presupuesto Provincial 1993—1994.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

Dr. SIMON F. HERNANDEZ
Vice-Gobernador
Presidente Cámara de Senadores

Dr. AUGUSTO CESAR ACUNA
Presidente
Cámara de Diputados

OSCAR OYARZO
Secretario Parlamentario
Cámara de Senadores

Dr. GUILLERMO A. AJ TAMIRANO
Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Decreto N° 2656

San Fernando del Valle de Catamarca,
4 de Noviembre de 1992.

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

Registrada con el N° 4719.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Guillermo Adolfo Herrera
Ministro de Gobierno y Justicia